

**HOSPITAL UNIVERSITARIO
DE LA SAMARITANA**
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO

RESOLUCIÓN NÚMERO **409** DE 2023
(**09 AGO 2023**)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION N- 335 DEL 30 DE JUNIO DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE DIO APERTURA AL PROCESO DE CONVOCATORIA PUBLICA N-12 DE LA VIGENCIA 2023”

El Gerente de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA**, en ejercicio de las facultades conferidas en la Ordenanza 072 de 1995, Acuerdo 01 de 1995, Estatuto de Contratación Acuerdo 008 de 2014, Acuerdo 016 de 2017, Acuerdo 047 de 2022, y Manual de Contratación Resolución 530 de 2021 y Resolución 208 y Resolución 286 de 2022 y Resolución 521 de 2022 de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA** y demás normas concordantes, y

ANTECEDENTES

Que entre el Departamento de Cundinamarca- Instituto De Infraestructura Y Concesiones De Cundinamarca – ICCU y la Empresa Social del Estado Hospital Universitario de la Samaritana, se suscribió el CONVENIO INTERADMINISTRATIVO SSCDCVI-927-2021; cuyo objeto es. “EL ICCU y la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E. se obligan a: AUNAR ESFUERZOS TECNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS PARA REFORAMIENTO ESTRUCTURAL ETAPA 2 EDIFICIO ASISTENCIAS, HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, SEDE BOGOTA (PRIMERA ETAPA)” estipulándose un plazo de ejecución de veinticuatro (24) meses de 2023 (a partir del 17 de noviembre de 2021 y finalizando el 16 de noviembre de 2023) y un valor total por la suma de **MIL CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$1.120.000.000) M/CTE”**.

Que a dicho convenio, se le realiza Modificadorio No. 1 de fecha 6 de septiembre de 2022, donde se modifica el desembolso de los recursos comprometidos para la vigencia 2023 y se modifica la cláusula séptima- **PLAZO Y VIGENCIA DEL CONVENIO**, estableciéndose hasta el 23 de noviembre de 2023.

Que a dicho convenio, se le realiza Adición No. 1 y Modificadorio No. 2 de fecha 5 de mayo de 2023, donde se adiciona en valor la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$240.899.428) M/CTE** y se actualiza el Anexo técnico.

Que se realizaron los estudios y documentos previos para determinar la conveniencia de apertura del proceso de convocatoria pública N - 12 cuyo objeto es: “CONTRATAR EL REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL DE LA ETAPA DOS DEL EDIFICIO ASISTENCIAL BLOQUE 3 DE URGENCIAS, CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. ICCU-927 DE 2021, SUSCRITO ENTRE EL INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA – ICCU Y EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, SEDE BOGOTÁ”.

[Handwritten signature]

Que para la contratación del citado proceso se cuenta con los Certificados de Disponibilidad Presupuestal: i) No. 714 de fecha febrero 28 de 2023, por valor de **DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$240.899.428) M/CTE** y ii) No. 1548 de fecha junio 28 de 2023, por valor de **MIL SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$1.062.773.720)**

Que en atención al presupuesto asignado para la contratación, y de conformidad con las previsiones del **CAPÍTULO I artículo 2 del Acuerdo 016 de 2017, Resolución 530 del 29 de octubre de 2021 numeral 3.2.2.1 Modalidades De Selección Acápites 1 y 3.2.2.1.1. Convocatoria Pública, de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA**, se impone la selección del contratista por medio de la modalidad de Convocatoria Pública.

Que medio acto administrativo N- 335 de día 30 de junio de 2023, se procedió a dar apertura a proceso de convocatoria pública N- 12 cuyo objeto es **"CONTRATAR EL REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL DE LA ETAPA DOS DEL EDIFICIO ASISTENCIAL BLOQUE 3 DE URGENCIAS, CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. ICCU-927 DE 2021, SUSCRITO ENTRE EL INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA - ICCU Y EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, SEDE BOGOTÁ"**.

Que en cumplimiento del cronograma preestablecido en el Pliego de Condiciones el día 07 de julio del 2023, se hace verificación de los medios establecidos para presentación de observaciones al pliego de condiciones y/o anexos mencionados a continuación: I) página web www.hus.org.co, link de contratación, II) a través de la dirección de correo electrónico contratacion@hus.org.co o III) mediante documento impreso dirigido a la Subdirección de Bienes, Compras y Suministros ubicada en la carrera 8 No. 0-29 sur, Bogotá D.C. - 3er piso, edificio administrativo - horario de atención de 7.00 a.m. a 5:00 p.m.,

Que revisados los anteriores medios, se evidencia que presento observaciones a través del correo electrónico dentro de los términos establecidos (hasta el 07 de julio de 2023 5:00 p.m.) la persona natural: **ING. CIVIL CARLOS ALBERTO PALACIOS ARIZA** y mediante oficio radicado en la subdirección de bienes, compras y suministros presenta observación la persona natural: **ING CIVIL CARLOS RIVERA** y, vencido el termino para presentación de observaciones, presenta observación mediante correo electrónico la empresa: **AZUARTE S.A.S. - 12 de julio de 2023 - 15:11.**

Que recepcionadas las observaciones y en continuidad para las actividades descritas en el Pliego de Condiciones de la Convocatoria Pública No. 12 de 2023 a numeral **1.13 CRONOGRAMA**, en relación a la actividad **"Respuesta a observaciones y/o aclaraciones al pliego de condiciones y sus anexos"**, inicialmente programada para el día 13 de julio de 2023; se elaboran tres (3) Adendas Modificatorias, cuya justificación se establece en cada una de ellas, modificándose la fecha para la realización de esta actividad y las actividades subsiguientes, relacionadas a continuación:

- **Adenda Modificatoria No. 1:** Elaborada y publicada a 13 de julio de 2023, modifica la fecha de publicación del 13 de julio de 2023 al 19 de julio de 2023.
- **Adenda Modificatoria No. 2:** Elaborada y publicada a 19 de julio de 2023, modifica la fecha de publicación del 19 de julio de 2023 al 01 de agosto de 2023.
- **Adenda Modificatoria No. 3:** Elaborada y publicada a 01 de agosto de 2023, modifica la fecha de publicación del 01 de agosto de 2023 al 08 de agosto de 2023.

Que en cumplimiento del cronograma preestablecido en el Pliego de Condiciones (Adenda Modificatoria No. 3), el día 08 de agosto del 2023, se da publicación en el SECOP II y pagina web del Hospital www.hus.org.co consolidado de respuestas a observaciones por el secretario del comité de compras y contratos de la **E.S.E.**

HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, previa verificación y aprobación del Comité de Compras y Contratos.

Que de acuerdo a las observaciones presentadas, el comité de compras y contratos de la Institución en la elaboración y revisión de las respuestas a dichas observaciones, señala que se debe **realizar modificación al presupuesto establecido al cuadro No. 1 Convenio ICCU 927 DE 2021 actualizándose los valores a la vigencia 2023 y características técnicas del ítem 3.9 que refiere "CONCRETO FLUIDO SIN RETRACCIÓN" en relación a la unidad de medida**; considerándose pertinente y oportuno para de esta forma garantizar la pluralidad de oferentes y mejores condiciones en la presentación de ofertas, evitando así la recepción de ofertas que atenten contra el interés público y social y, de los fines del estado señalados en la Constitución Política, lo cual implica revisar necesariamente el proceso y su replanteamiento de especificaciones técnicas como presupuestales del **CONVENIO INTERADMINISTRATIVO SSCDCVI-927-2021**.

Que al no actualizar el presupuesto y de no corregirse el ítem 3.9 **"CONCRETO FLUIDO SIN RETRACCIÓN"** conllevarían a la posibilidad de no permitir la pluralidad de oferentes o en su defecto a conllevar a error en la presentación de sus ofertas a los posibles oferentes, con ello se estaría posiblemente atentando contra el interés público y social, actividad estatal que se caracteriza por la satisfacción del interés público o de las necesidades colectivas, por lo que la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA**, no puede ser ajena a este principio

Que no es procedente continuar con la convocatoria pública N- 12 de 2023, toda vez que, atentaría con la selección objetiva de que trata el artículo 5 de la ley 1150 de 2007, ya que crearía características subjetivas contrarias a lo normado en el artículo en comento *"La escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca sin tener en cuenta factores de afecto o de interés y, en general cualquier clase de motivación subjetiva...."*

Que no es procedente continuar con el proceso en comento, toda vez que, las observaciones presentadas con mayor relevancia corresponden a factores que inciden directamente con la parte presupuestal del proceso y las propuestas que se alleguen son vinculantes para la comparación de ofertas, requisitos habilitantes y ponderantes, ya que el anexo del requerimiento de la oferta económica, no son meras formalidades susceptibles de ser obviadas o modificadas por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, teniendo en cuenta que como se indica en los antecedentes del presente acto administrativo, tanto los recursos como todas las características técnicas habilitantes del presente proceso devienen del convenio interadministrativo SS-CDCVI-927-2021, celebrado entre el Instituto De Infraestructura Y Concesiones De Cundinamarca – ICCU y la E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana, acto administrativo este que no permite modificación alguna a los requisitos estipulados en pliego de condiciones del presente proceso.

Que como se mencionó en la parte inicial de estas consideraciones, la presente convocatoria es producto de un convenio interadministrativo Instituto De Infraestructura Y Concesiones De Cundinamarca – ICCU, por lo que es propio solicitar la revisión del mismo para que se pueda establecer la posibilidad y/o necesidad de realizar las correspondientes modificaciones que surjan al convenio No. SSCDCVI-927-2021.

Que las entidades públicas deben garantizar el principio de publicidad, para dar a conocer los motivos y razones que fundamentan las decisiones adoptadas en desarrollo de los procesos contractuales que adelanten para garantizar la imparcialidad del trato con los interesados, terceros y posibles proponentes, en concordancia con las disposiciones constitucionales del debido proceso e igualdad, así como de las regulaciones procedimentales en materia administrativa para la selección objetiva.

Que la E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana constituye una categoría especial de entidad pública descentralizada en virtud del artículo 194 de la ley 100 y sus modificaciones, el artículo 13 de la ley 1150 de 2007 y lo establecido en el Estatuto y manual de contratación de la Entidad.

Que LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA debe, de garantizar los principios de publicidad, pluralidad, conocimiento de las razones tenidas en cuenta por la administración, competencias e igualdad de trato a todos los posibles oferentes sin discriminación, principios estos esenciales en todo procedimiento administrativo de selección, y emanado de las garantías del debido proceso y de la igualdad.

Ahora bien, en observancia de lo señalado en nuestro Estatuto y Manual de Contratación, los principios de la contratación estatal aplicables entre otros a las Empresas Sociales del Estado y a la administración pública, en especial, en lo relacionado al Principio de Planeación, igualdad, publicidad, pluralidad, debido proceso, selección objetiva es necesario que la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA realice una revisión del convenio en referencia, con el objeto de establecer la necesidad de una modificación sustancial del documento.

Que por lo anterior expuesto es preciso REVOCAR la RESOLUCION No. 335 de día 30 de junio de 2023, con la cual se dio apertura a proceso de convocatoria pública N- 12, cuyo objeto es "CONTRATAR EL REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL DE LA ETAPA DOS DEL EDIFICIO ASISTENCIAL BLOQUE 3 DE URGENCIAS, CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. ICCU-927 DE 2021, SUSCRITO ENTRE EL INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA – ICCU Y EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, SEDE BOGOTÁ".

Que las causales de revocación de actos administrativos establecidas en el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, son de aplicación para el presente proceso contractual de acuerdo a lo que se fundamentará más adelante.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN:

Fundamentos jurídicos de la Revocatoria Directa

El artículo 2 de la ley 1437 de 2011 establece el ámbito de aplicación del artículo 93, en el cual se incluyen a todas las entidades que conforman las ramas del poder público.

El artículo 93 de la ley 1437 de 2011, establece la figura de revocatoria directa, en el cual la administración ostenta la posibilidad un acto propio que ha sido expedido en cualquiera de los siguientes casos: (i) Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, (ii) Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él, (iii) Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

La revocatoria tiene por objeto dejar sin efectos, de pleno derecho los actos administrativos cuestionados cuando se ha incurrido en alguna de las causales de revocatoria, las cuales pueden ser alegadas por la misma administración.

Al respecto, la CORTE CONSTITUCIONAL¹ se ha pronunciado aduciendo que:

"La figura de la revocatoria directa de un acto administrativo no forma parte de la vía gubernativa, ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustenta en el principio de legalidad, y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia, que le permite rectificar su actuación o decisión sin la necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contencioso-administrativos."

Es decir el Estado no debe emitir ningún tipo de acto que no encuentre justificación en norma jurídica previa que lo autorice a dicho proceder, lo cual conocemos con el nombre de principio de legalidad. Este control de

¹ CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia C-095 del 18 de marzo de 1998, Magistrado Ponente: Hernando Herrera Vergara

legalidad debe tener justificación en alguna de las tres causales establecidas del citado artículo 93 de la ley 1437 de 2011.

Fundamentos Jurídicos Concernientes a la Revocatoria del Acto de Apertura

El acto de apertura de un proceso como el que nos ocupa se trata de "un acto administrativo de carácter general que crea una situación jurídica abstracta e impersonal dirigida a una pluralidad de sujetos de derecho que no están individualmente determinados"²

Con respecto la revocatoria del auto de apertura el Consejo de Estado, explica³:

"Régimen Jurídico de la revocatoria directa de los actos administrativos pre-contractuales y contractuales. La revocatoria directa es una potestad que el ordenamiento le atribuye a la administración para expulsar de él -es decir por mano propia-, un acto administrativo suyo. Para la cual dicta otro de sentido contrario o simplemente expide uno que deja sin efectos el anterior."

En consecuencia, frente a la revocatoria directa del Acto de Apertura, esta corporación también ha establecido que se puede revocar discrecionalmente al señalar:

... (...)“

Ahora bien, el acto administrativo de apertura del proceso de selección agota sus efectos, por regla general, con el acto que decide la actuación administrativa, es decir, con el acto que adjudica o el que declara desierto el proceso de selección.

Sin embargo, es posible que ese acto de apertura sea retirado del ordenamiento jurídico, de manera definitiva, mediante la revocatoria directa, es decir, a través de la expedición otro acto administrativo en sentido opuesto.

Vista de manera general, la revocatoria directa constituye un medio de control administrativo que ejercen las autoridades públicas respecto de sus propios actos y que les "... permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad...", del interés público o de derechos fundamentales. (...)"⁴

(Negrilla fuera de texto)

O como también lo ha dicho:

"En otras palabras, una vez se han recibido las propuestas, cerrado el plazo de presentación de las mismas, el acto de apertura de la licitación pública no puede ser objeto de revocatoria directa en forma unilateral por parte de la Administración, sin el consentimiento expreso del mejor proponente, toda vez que este tiene en su haber la posición jurídica que se deriva de las reglas de la propia convocatoria -que no es otra que la de la oferta mercantil aceptada-, la cual se concreta en el derecho a suscribir el contrato estatal, claro está, bajo el supuesto en que el referido proponente pruebe que presentó la propuesta que debió ser objeto de la adjudicación"⁵.

En este mismo sentido el Consejo de Estado ha señalado doctrina que reseña:

² Esta es la nota característica de los actos administrativos de carácter particular, en contraposición con los actos de carácter general, según la clasificación planteada por el tratadista León Duguit y sus discípulos de la escuela de Burdeos (citado por RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Libardo: "Derecho Administrativo General y Colombiano", Ed. Temis S.A., Bogotá, 2013, pág. 354.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, con ponencia del Consejero: ENRIQUE GIL BOTERO, del veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014), radicación 25.750

⁴ Consejo de Estado. Sala de Contencioso Administrativo. Secc. Tercera. Sentencia de 26 de noviembre de 2014. Exp. 31297. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera

⁵ Consejo de estado - Sala de Contencioso Administrativo. Secc. Tercera - Sub. "A". Sentencia de 27 de abril de 2016. Exp. 46.818. C.P. Martha Nubia Velásquez Rico

En efecto, el acto de apertura no sólo da inicio al proceso de selección, su principal y más importante característica es que constituye una especie de policitud que realiza la administración pública, para que los interesados, que reúnan ciertas condiciones, formulen sus ofrecimientos en los plazos y con el lleno de los requisitos previstos en los pliegos de condiciones, los cuales, a su turno, deben estar concebidos con sujeción a lo dispuesto por la Constitución y la ley, de tal suerte que, si bien el acto de apertura del proceso de selección, al igual que la policitud (artículo 847 del C. de Co), en principio, no obliga, ni crea, ni modifica situaciones jurídicas particulares y concretas⁶

En gracia de lo anterior el comité de compras y contratos de la E.S.E Hospital Universitario de la Samaritana recomienda optar por la revocatoria del Acto de Apertura de la Convocatoria No. 12 de 2023 ya que el proceso se encuentra en etapa de aclaración de Pliegos de Condiciones sin que de la misma se desconozca de manera arbitraria expectativas de derechos particulares.

Lo anterior teniendo en cuenta las causales de revocación de actos administrativos establecidas en el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, siendo estas de aplicación para el presente proceso contractual como ya quedo expuesto y de acuerdo al artículo 2 y 3 de la mencionada ley.

Así las cosas la E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana constituye una categoría especial de entidad pública descentralizada en virtud del 194 de la ley 100 y sus modificaciones, el artículo 13 de la ley 1150 de 2007 y lo establecido en el Estatuto y manual de contratación de la Entidad.

De esta manera el presente acto administrativo, ordenará revocar en todas sus partes la RESOLUCION N- 335 de día 30 de junio de 2023, con la cual se dio apertura a proceso de convocatoria pública N- 12, cuyo objeto es "CONTRATAR EL REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL DE LA ETAPA DOS DEL EDIFICIO ASISTENCIAL BLOQUE 3 DE URGENCIAS, CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. ICCU-927 DE 2021, SUSCRITO ENTRE EL INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA - ICCU Y EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, SEDE BOGOTÁ". toda vez que, se debe revisar el CONVENIO INTERADMINISTRATIVO SSCDCVI-927-2021 para establecer la ratificación o posibilidad de modificación del presupuesto y las características técnicas ítem 3.9 "CONCRETO FLUIDO SIN RETRACCIÓN", presupuesto y características estas que son transcritas textualmente en el estudio previo y pliego de condiciones de la convocatoria 12 de 2023, se constituye así la causal segunda del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por "no estar conformes con el interés público o social, o atentar contra él".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la Resolución de Apertura No.335 de día 30 de junio de 2023, con la cual se dio apertura a proceso de convocatoria pública N- 12 cuyo objeto es "CONTRATAR EL REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL DE LA ETAPA DOS DEL EDIFICIO ASISTENCIAL BLOQUE 3 DE URGENCIAS, CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. ICCU-927 DE 2021, SUSCRITO ENTRE EL INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA - ICCU Y EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, SEDE BOGOTÁ", de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa y fundamento de derecho del presente acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Quedan sin efecto las decisiones y publicaciones adoptadas dentro del Proceso de la Convocatoria Publica No. 12 de la vigencia 2023. *f*

⁶ La policitud encierra una promesa que no obliga, salvo que exista aceptación por parte de algún interesado (Vid. POTHIER, Robert Joseph: "Tratado de las Obligaciones de Pothier", Primera parte, ed. Imprenta y Litografía J. Roger, Barcelona, 1939). (Citado por Consejo de Estado. Sala de Contencioso Administrativo. Secc. Tercera. Sentencia de 26 de noviembre de 2014. Exp. 31297. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera).

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad a lo normado por el artículo 95 de la ley 1437 de 2011.


ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de su publicación.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C.,

09 AGO 2023


EDGAR SILVIO SÁNCHEZ VILLEGAS
Gerente

Vo.Bo. Jefe Oficina Asesora Jurídica 

Proyectó: Subdirección de Compras, Bienes y Suministros 